

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

**ACCIONANTE:** BEATRÍZ ALEXANDRA DE FÁTIMA GIRALDO HERRERA

**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL

**RADICACIÓN:** 110013105030-2021-00114-00.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora BEATRÍZ ALEXANDRA DE FÁTIMA GIRALDO HERRERA, identificad con la C.C. No. 43.755.246, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y al principio de confianza legítima.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

#### 1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala que labora para la entidad accionada desde hace mas de 19 años y que esta, abrió una Convocatoria para proveer un cargo de profesional Aeronáutico el día 7 de enero de 2021, informando que la Dirección de Talento Humano y el Grupo de Carrera Administrativa, una vez agotado el procedimiento de encargos, realizaría la provisión de vacantes definitivas y temporales a través de nombramiento provisional para el siguiente empleo, profesional Aeronáutico III Nivel 32 grado 27, ubicado en el Grupo Administrativo – Dirección Aeronáutica Regional Antioquia, la provisión se efectuará de acuerdo al procedimiento de nombramientos

provisionales, para lo cual, el servidor público seleccionará un empleo y remitirá por correo electrónico indicado en el asunto, la denominación, grado y dependencia del empleo al cual se postula, la inscripción se realizará los dos días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria y únicamente vía correo electrónico, el servidor público remitirá al correo [provisionvacantes@aerocivil.gov.co](mailto:provisionvacantes@aerocivil.gov.co) la postulación al empleo en el cual se encuentra inscrito.

- 1.2. Que conforme a lo anterior, señala la accionante que se postuló al empleo en mención dentro del término y la oportunidad señalada, inscripción que realizó el 12 de enero de 2021, presentando su hoja de vida para el cargo ofertado.
- 1.3. Que, el 19 de enero de 2021, la accionada a través de correo electrónico, envió un listado de cumplimiento donde enlistó a cinco personas que cumplieron con los criterios de la formación académica y la experiencia, según las generalidades y exigencias de la Convocatoria No. 7, en la forma como están consagradas en el MANUEL ESPECÍFICO DE FUNCIONES.
- 1.4. Señala la accionante que cumple con todas las competencias descritas en el manual de funciones, para ocupar el cargo al cual ofertó, conforme a la certificación de funciones expedida por la superior jerárquica Dra. Consuelo Villalobos, en su condición de Gerente Aeroportuaria del Aeropuerto Rafal Núñez, de fecha 27 de julio de 2015, funciones que no fueron tenidas en cuenta, aunado a que manifiesta ser abogada desde el año 2011 y con una especialización desde el 2012, requisitos suficientes que no fueron tenidos en cuenta para el cargo al cual ofertó aunado a que la entidad demandada tampoco le resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el acto administrativo de fecha 19 de enero de 2021, por medio del cual publicó la lista de elegibles dentro de la convocatoria antes dicha.
- 1.5. Que frente a lo anterior, considera la accionante que se le vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y el principio de confianza legítima por parte de la entidad accionada, por consiguiente, a

través de este medio solicita que tales derechos le sean protegidos y, en consecuencia, se le ordene a la Aerocivil, que se incluya en la lista de elegibles expedida dentro de la Convocatoria No. 7° y se le cite a entrevista y valoración de antecedentes, así mismo, que se ordene la suspensión del concurso y se eliminen las actuaciones de nombramientos efectuadas para el cargo ofertado hasta tanto no se proceda a la inclusión de la accionante en la lista de elegibles.

## **2. TRÁMITE IMPARTIDO**

La presente tutela fue admitida por auto del quince (15) de marzo 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día dieciséis (16) de del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

## **3. Respuesta de la accionada**

El doctor JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LÓPEZ, en su calidad de apoderado de la entidad accionada, mediante correo electrónico de fecha 17 de marzo de los corrientes, allegó respuesta exponiendo los siguientes argumentos de defensa.

- 3.1. Señala la accionada que, en primer lugar, contra el acto administrativo de fecha 16 de enero de 2021, no procede recurso alguno conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, frente a las solicitudes de la accionante, a la mismas se les dio el trámite que corresponde a un derecho de petición, al cual se le dio respuesta de forma y de fondo mediante oficio No. 3105.019-2021001943 de fecha 1° de febrero de 2021, en consecuencia, señala el apoderado de la parte demandada, que su defendida no está vulnerando ningún derecho fundamental de la accionante.

- 3.2. De otro lado, pone de presente la autoridad accionada, que la presente acción no cumple con el requisito de la subsidiaridad de la acción de tutela, ya que la accionante no demuestra estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional para concederla de manera transitoria, como tampoco acudió a los mecanismos de defensa judicial existentes en el ordenamiento jurídico para resolver la situación que pretende por esta vía constitucional.
- 3.3. Así mismo expone que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad y que, en caso de estar en contra de los mismos, debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no directamente a la acción de tutela como en el presente caso.
- 3.4. Que, conforme a lo antes expuesto, al no existir vulneración de derechos fundamentales en contra de la accionante, la AEROCIVIL solicita que se desestimen las pretensiones incoadas en su contra al ser improcedente esta acción constitucional y en forma subsidiaria, solicita que no se tutelen los derechos fundamentales invocados por la accionante.

#### **4. PROBLEMA JURIDICO**

Determinar en primer lugar, que la presente acción cumpla con los requisitos generales de procedencia y, en caso afirmativo, establecer si la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, le vulneró o le está vulnerando los derechos fundamentales deprecados por la tutelante.

#### **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **5.1. Aspectos Generales**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala

además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

## **5.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.**

### **5.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que la accionante considera que sí cumplió con los requisitos académicos y de experiencia profesional contemplados en la Convocatoria No. 7 realizada al interior de la AEROCIVIL, sin embargo, esta

entidad, al verificar tales requisitos, determinó que la señora Beatriz no cumplió con los mismos y, por consiguiente, la excluyo del proceso de selección, ante lo cual, la tutelante presentó recursos de reposición y apelación mismos que fueron resueltos como un derecho de petición dado que contra la lista expedida por la autoridad demandada, no procede recurso alguno en aplicación de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, motivo que llevó a la accionante a interponer esta acción de tutela, considerando que no se le resolvieron los recursos interpuestos y que, aunado a ello, se le vulneró su derecho a la igualdad, debido proceso y el principio de legítima confianza, razones suficientes para determinar por parte de este despacho, que la acción tiene la legitimación en la causa por pasiva en este asunto.

### 5.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, si bien la entidad accionada aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva, lo cierto es que la accionante elevó sendas peticiones ante la AEROCIVIL, en consecuencia, sea afirmativa o negativa la respuesta que esta dé, lo cierto es que la legitimación en la causa por pasiva si está en cabeza de dicha entidad accionada, ahora, lo que se entrará a determinar es si le asiste algún tipo de responsabilidad o no en este asunto.

### 5.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo

para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a este aspecto, se tiene que las causales que dieron origen a esta acción, datan del mes de enero de esta anualidad, pues la lista publicada por la autoridad accionada de aquellas personas que cumplieron con los requisitos estipulados de la convocatoria, data del 19 de enero de 2021, misma de la cual la accionante fue excluida alegando así la vulneración de su derecho fundamental a la igualdad y debido proceso. Así las cosas, es claro que no existe un lapso de tiempo razonable en la forma como lo ha dispuesto en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, como tampoco se evidencia un desinterés injustificado por parte de la accionante, razón por la cual no es necesario entrar a analizar el cumplimiento de este requisito de procedencia de la acción constitucional.

#### **5.2.4. Principio de Subsidiaridad.**

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela: *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” ...*

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Al respecto de lo anterior, se trae a colación un aparte de la Sentencia T-091 de 2018, que indica lo siguiente:

---

*La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”<sup>2</sup>*

## **ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO**

*“Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.<sup>3</sup>*

La procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, va ceñido necesariamente al requisito de procedibilidad general de la Subsidiaridad, el cual señala que la acción de amparo procede cuando:

*(i) No exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva.*

El término “idoneidad” refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la “eficacia” hace alusión al hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

Ahora bien, el Alto Tribunal Constitucional, también ha señalado en reiteradas ocasiones, que frente a la acción de amparo contra actos administrativos de carácter particular y concreto como el que acá se controvierte, se debe hacer

---

<sup>2</sup> Sentencia T-091 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido

<sup>3</sup> Sentencia T-332 de 2018, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera

por parte del juez de conocimiento, un análisis más detallado sobre la procedencia de la misma, pues en principio no es el mecanismo idóneo para atacar tales actos, dado que por su propia naturaleza, éstos se encuentran amparados por el principio de legalidad, en razón a que se parte del supuesto de que la Administración al momento de manifestar su voluntad a través de un acto, debe seguir los presupuestos constitucionales y legales a los que se encuentra subordinada y es de allí, que la legalidad de un acto se presume, de tal manera que obliga a quien pretende controvertirlo o atacarlo, demostrar que la administración se apartó de forma injustificada del ordenamiento jurídico, además, porque tal situación se debe controvertir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Con lo anterior, la Corte estableció que la acción de tutela no es procedente para controvertir los actos administrativos de carácter particular y concreto; sin embargo, como la acción de amparo si procede ante la concurrencia de un perjuicio irremediable, el accionante deberá demostrar de forma “suficiente” la urgencia incontenible de la medida para evitar un perjuicio irremediable, entendido como tal perjuicio, lo siguiente:

*“(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”.*

Teniendo en cuenta los argumentos jurisprudenciales antes expuestos, se tiene que, en primer lugar, lo que la accionante busca es dejar sin efectos la lista emitida por la AEROCIVIL a través de la cual ésta publicó el nombre los aspirantes que cumplieron con los requisitos contenidos en la Convocatoria Interna No. 7, para acceder al cargo denominado profesional Aeronáutico III Nivel 32 grado 27, ubicado en el Grupo Administrativo – Dirección Aeronáutica Regional Antioquia, misma de la cual la accionante fue excluida por no cumplir tales requisitos.

Ahora, si bien se tiene que la tutelante interpuso los recursos de reposición y apelación en contra de dicha lista, la misma entidad le contestó que ese acto administrativo no preveía tales recursos tal y como así lo dispone el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el paso a seguir por parte de la accionante, era haber acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo a través de uno de los medios de control diseñados por el legislador para tal fin, como lo son el de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo la accionante no actuó de esa manera y, por el contrario, acudió directamente a la acción de tutela.

De otra parte, como ya se mencionó en párrafos anteriores, la acción de tutela es procedente de manera excepcional ante la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, no obstante, la H. Corte Constitucional ha señalado que no solo basta con indicar dicho perjuicio, sino que debe demostrarlo sumariamente, de tal manera, que el juez advierta con un alto grado de certeza tal situación y como consecuencia de ello, se estudien de fondo las pretensiones de la accionante.

Respecto de tal perjuicio, la accionante ni siquiera hizo mención de tal situación en su escrito de tutela, pues se enfocó en señalar que para el cargo ofertado por la AEROCIVIL, ella sí contaba con los requisitos requeridos, pero en ningún momento demostró que con las actuaciones adelantadas por la entidad accionada, se le causaría un perjuicio irremediable o que, con la decisión adoptada por la AEROCIVIL, ocurriera tal situación, aunado a lo anterior, es de anotar, que el cargo al cual aspiraba la accionante, ya fue asignado a la primera persona que ocupaba la lista en comento, pues según lo indica la accionante, la señora Catalina Valencia Echeverry, quien demostró una experiencia profesional de 4 años, 3 meses y 14 días, hecho que demuestra aún más, que la acción de tutela no es el mecanismo judicial acorde para las pretensiones de la accionante, ya que así las cosas, estaría este estrado judicial ante la ocurrencia de un hecho consumado, es decir, en donde la acción de amparo no tendría efecto alguno, esto, por cuanto la decisión de la administración, en este caso, la AEROCIVIL, ya esta ejecutada.

Conforme lo anterior, concluye este estrado judicial que, la accionante sí cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos presuntamente vulnerados, siendo los medios de control Nulidad Simple o Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, jurisdicción, en donde el Juez Natural cuenta con todas la herramientas necesarias para terminar si hay lugar a declarar la nulidad de las actuaciones surtidas por la accionada con ocasión al cargo ofertado dentro de la Convocatoria Interna No. 7 o, si por el contrario, tales actuaciones

se adelantaron conforme a derecho, además, tampoco esta demostrado al interior del plenario, la ocurrencia de un perjuicio irremediable en el cual acaecería la accionante con ocasión de la decisión adoptada por la entidad accionada, es decir, que la presente acción tampoco se tornaría procedente ni siquiera de manera transitoria.

Con los anteriores argumentos queda claro que, si bien es cierto que esta acción superó los requisitos de procedencia frente a la legitimación en la causa de ambas partes y el requisito de la inmediatez, también lo es, que no sobrepaso el requisito de la subsidiaridad, el cual es necesario para efectuar un estudio de fondo a las pretensiones de la accionante y con ello determinar si se están vulnerando derechos fundamentales o no, en consecuencia, esta acción de tutela se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE**.

Por último, si fuera del caso que la accionante hubiese alegado la vulneración del derecho fundamental de petición, cosa que no hizo, sí se hubiera realizado un estudio mas afondo de esta acción, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano, el legislador no creo un mecanismo de defensa judicial para la protección de este derecho fundamental, y, en caso de haberlo alegado, con el material probatorio aportado por la entidad accionada, también quedó demostrado que las peticiones elevadas por la accionante a través de correos electrónicos de fecha 20 y 27 de enero de 2021, le fueron debidamente contestados de forma y de fondo y del mismo modo, la respuesta le fue puesta en su conocimiento de forma real y efectiva.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por la señora **BEATRÍZ ALEXANDRA DE FÁTIMA GIRALDO HERRERA**, identificada con la C.C. No. 43.755.246, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FERNANDO GONZALEZ**  
**JUEZ**

CALG

*Firmado Por:*

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **c8c04222fe907f304edef73074e59f68d56cfdfe5e8f2f8fac0661e10e69c146**

Documento generado en 25/03/2021 07:54:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>